

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de información número 2667-2017(2), presentada por el señor XXXXXXXXXXXX, en la que requiere: "...Testimonio de Escritura [Matriz] [n]úmero X[,] otorgada en San Salvador el XX de Marzo [de] 1974[,] ante [n]otario XXXXXXXXXXXX[,] folio 1 frente a 5 vuelto[,] Libro XX de Protocolo con [vencimiento] XX de marzo 1975[.]

Testimonio Certificado por [la] Sección [del] Notariado CSJ para ser presentado [en] CNR" (sic).

*En atención a lo solicitado se hacen las siguientes consideraciones:*

I. 1. Respecto al derecho de acceso a la información la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 13-2012 del 5/12/2012, que "[e]l punto de partida para aproximarse al derecho de acceso a la información debe ser su condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007); y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010)...". Es preciso acotar que, en idénticos términos, se pronunciado el Instituto de Acceso a la Información Pública – en adelante IAIP - en la resolución emitida en el expediente con referencia NUE- 2-A-2104 (MV), del catorce de febrero de dos mil catorce.

Asimismo, en el citado precedente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indicó que "... [e]l derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. Toda persona, como integrante de la comunidad titular del poder soberano, tiene el derecho a conocer la manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y de ello

deriva el derecho de acceso a la información. Además, la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. Los servidores públicos disponen de la información precisamente en su calidad de delegados del pueblo o representantes de los ciudadanos...”.

2. Por su parte, el art. 2 LAIP establece que el derecho de acceso a la información pública implica que toda persona “... tienen derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.

II.1. A. Asimismo, el art. 6 letra c) de la LAIP establece que información pública “... *es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades*, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título” (itálicas incorporadas) (sic).

B. En el mismo sentido, el IAIP en resolución emitida el 21/07/2015, en el expediente con referencia NUE 69-A-2015 (JC), sostuvo que “... información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades. Todo ente obligado debe entregar la información que genere, administre o se encuentre en su poder de conformidad con el Art. 2 de la LAIP”.

C. A partir de lo anterior, se tiene que uno de los elementos para considerar que sea una información de carácter pública es que esté en poder de los entes obligados, en este caso, que se encuentre en los registros o archivos físicos o digitales del Órgano Judicial. En el mismo sentido, el art. 62 inciso 1º de la LAIP dispone que “*Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*” (cursivas agregadas)

III. En ese sentido, es preciso señalar que de conformidad con el art. 50 de la LAIP el Oficial de Información tendrá las funciones siguientes:

a. Recabar y difundir la información oficiosa y propiciar que las entidades responsables las actualicen periódicamente.

b. Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información.

c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.

d. Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares.

e. Instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.

g. Garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

h. Realizar las notificaciones correspondientes.

i. Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan.

j. Coordinar y supervisar las acciones de las dependencias o entidades correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en esta ley.

k. Establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.

l. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente.

m. Elaborar el índice de la información clasificada como reservada.

n. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el artículo 60 de ésta Ley.

IV.1 Por lo tanto, la LAIP, por medio del Oficial de Información, desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos, por lo que toda persona puede solicitar información de los entes obligados, tanto de las que la producen en ejercicio de sus funciones como de la que son depositarios por atribución legal, esta última puede referirse a documentación no generada por los entes obligados, sino por particulares, información confidencial.

2. Es importante mencionar que si bien el Oficial de Información tiene la función de dar trámite a las solicitudes de información pública que se encuentre en poder de la Corte Suprema de Justicia, existen excepciones legales a dicha regla general, así por ejemplo, el artículo 23 de la Ley del Notariado establece que: “Los notarios están obligados a entregar a la Sección del Notariado o al Juzgado de Primera Instancia respectivo, en su caso, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que termina el año de su vigencia, los libros de protocolo agotados o vencidos que hubieren llevado, los cuales deben estar empastados. Recibidos dichos libros, el Jefe de la Sección del Notariado o el Juez pondrá a continuación de la nota de cierre de los mismos o en hoja separada si no hubiere espacio suficiente, una razón que indique si son conformes o no las circunstancias expresadas en la nota de cierre a que se refiere el inciso primero del Art. 21.”

Abonado a lo anterior, el artículo 111 de la Ley Orgánica Judicial dispone que corresponde al Jefe de la Sección de Notariado atribución 5ª “Expedir los testimonio que se soliciten de las escrituras que se custodien en los archivos de la Corte Suprema de Justicia, ya de los protocolos de los notarios...”

Ahora bien, en el presente caso el peticionario solicita “Testimonio de Escritura [Matriz] [número X[,] otorgada en San Salvador el XX de Marzo [de] 1974[,] ante [n]otario XXXXX[,] folio 1 frente a 5 vuelto[,] Libro XX de Protocolo con [vencimiento] XX de marzo 1975...”

En ese sentido, el Oficial de Información no tiene facultades para solicitar dicha información pues las leyes citadas disponen una autoridad administrativa específica y un procedimiento especial para requerir los testimonios de los instrumentos que se encuentran asentados en los protocolos de los notarios que están en poder de la Sección de Notariado.

Abonado a lo anterior, es preciso acotar que por resolución con referencia NUE ACUM. 161 Y 162-A-2014(JC), del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, se indicó que “... la información asentada en los protocolos de los notarios son escrituras públicas que contienen determinados hechos, autorizados por el fedatario público, donde se verifica la capacidad jurídica de las partes, requisitos legales propios y específicos de cada acto e información y datos personales de los otorgantes (...). En ese sentido, dado que parte de la información contenida en los protocolos se refiere a datos personales que permiten la identificación de sus titulares, es dable sostener


que, en su mayoría se trata de Información Confidencial” (sic). De manera que, el aludido Instituto ha reiterado en dicha resolución que el Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia **no es competente** para dar trámite a las solicitudes de expedición de testimonios de las escrituras matrices de los protocolos devueltos por los notarios, debido a que éstos comportan la materialización de la voluntad de las personas en su esfera privada, en los diferentes negocios jurídicos autorizados ante notario.

3. En ese sentido, los testimonios deben ser expedidos por el funcionario competente determinado por la ley, que son los notarios (al momento del otorgamiento del instrumento) y la Sección del Notariado (cuando el libro de protocolo ha sido presentado para su custodia), lo último con base en el artículo 45 de la Ley del Notariado que señala: “Devueltos los protocolos por cada notario, los testimonios serán extendidos por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia (...)”, debiendo ser solicitados cumpliendo con los requisitos establecidos en dicha normativa y en relación a las facultades de la Sección del Notariado contempladas en el artículo 111 de la Ley Orgánica Judicial, ya citado.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes y artículos 2, 50, 58, 62, 71, 72, 110 de la ley de Acceso a la información Pública, se resuelve:

1) Declarar la incompetencia de la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial para requerir el “... Testimonio [Certificado] de Escritura [Matriz] [número X[,] otorgada en San Salvador el XX de Marzo [de] 1974 ante [n]otario XXXXXX[,] folio 1 frente a 5 vuelto[,] Libro XX de Protocolo con [fecha de vencimiento] XX de marzo 1975[.]” (sic), realizada por el señor XXXXX.

2) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Perdomo

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.